

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	30/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AT03ELAGDET
7090	11001600001720191030600	0019	5/10/2022	Fijación en estado	MARIA FERNANDA - RODRIGUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-935/936 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7400	19075600006420100005000	0019	5/10/2022	Fijación en estado	JORGE MARIO - MUÑOZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * APRUEBA PROPUUESTA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS AI 2022-923 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7890	11001600001520120429400	0019	5/10/2022	Fijación en estado	DANIEL CAMILO - CASTIBLANCO BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto negando redención, concede libertad condicional y redime pena AI 2022-880/928 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
28978	11001600005020181720300	0019	5/10/2022	Fijación en estado	MARIA ISABEL - LOPEZ PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 2022-924/968 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMIS	SI
34426	18001600055320130008700	0019	5/10/2022	Fijación en estado	GILDARDO - CARDENAS SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2021-921/922 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42828	11001600002320180004600	0019	5/10/2022	Fijación en estado	NICOLAS - TORRES LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-948 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
43505	11001600001720161589700	0019	5/10/2022	Fijación en estado	CRISTIAN MARCELO - MURILLO QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta EXTINCIÓN AI 2022-991/992/993 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
120221	11001600001720050657300	0019	5/10/2022	Fijación en estado	NICOLAS - TORRES LESMES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 2022-917/918 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMIS	NO
123250	11001600001520080110900	0019	5/10/2022	Fijación en estado	JESUS ALBERTO - CARDONA SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022-937/938 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMIS	SI
123994	11001600001720110634300	0019	5/10/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - PINILLA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega redención y concede redención de pena AI 2022-939/940/941 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 06/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	19075-60-00-064-2010-0050-00 LEY 906/04
Interno:	7400
Condenado:	JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 923

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el beneficio de permiso de salida de hasta por setenta y dos horas en favor del sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, acorde con la propuesta que remitió el centro penitenciario.

2. ANTECEDENTES

1.- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado Único Promiscuo de Balboa (Risaralda), condenó **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.246.301**, a la pena de **169 meses 15 días** de prisión, al pago de multa de 89.58 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo conducta descrita en los artículos 111, 113 inciso 2º, 116 inciso 1º, 119 inciso 1º y 104 numeral 7º del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 27 de diciembre de 2017, cuándo fue capturado para el cumplimiento de la pena, a la fecha,

2.- El 6 de marzo de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
14 días, el 27 de noviembre de 2018.
65.5 días, el 18 de junio de 2019.
106.5 días, el 24 de agosto de 2021.
107.5 días, el 24 de enero de 2022.

4.- El 12 de agosto de 2022, se recibió oficio del 1º del mismo mes y año, con el que el centro de reclusión remitió propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

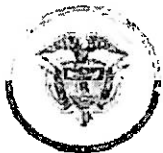
3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con oficio de fecha 9 de febrero de 2022, documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de permiso de hasta por 72 horas deprecado por el sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ**, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas como son: 1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad, 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Teniendo en cuenta que, en la sentencia base de ejecución de la pena que aquí se vigila, el sentenciado **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, conducta descrita en los artículos 111, 113 inciso 2º, 116 inciso 1º, 119 inciso 1º y 104 numeral 7º del Código Penal.

Al respecto, conviene advertir que, no se hará uso de la expresa prohibición para la concesión de beneficios administrativos que señala el artículo 68 A del CP., para quienes han sido condenados entre otros, por la conducta de lesiones personales por pérdida anatómica o



4.2.- Atendiendo la vinculación a la acción constitucional No. 11001-31-87-028-2022-00048-00 (NI. 3826), que remite el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas de la ciudad, inmediatamente dese respuesta conforme a la realidad procesal.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

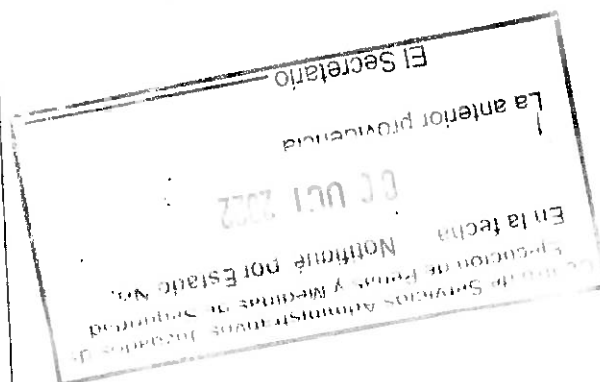
PRIMERO. - APROBAR la propuesta del beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas al interno **JORGE MARIO MUÑOZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.032.246.301**, siempre que para la fecha de su otorgamiento no surja una causal que excluya el goce del beneficio. Se aclara que, de otorgarse el mencionado beneficio, deberá remitirse a este despacho copia del acto administrativo que así lo disponga.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, **REMITIR COPIA** de la documentación remitida a este despacho con la Propuesta en cita, junto con **COPIA de esta decisión** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7400

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 923

FECHA DE ACTUACION: 7-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-09-2022 13:50 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Mario Muñoz L

CC: 1032246301

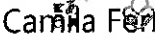
TD: 98979

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:




Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

acuso recibido

Lun 12/09/2022 16:27

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

 Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

El mensaje

Lun 12/09/2022 16:27

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 7400 NOTIFICACION APODERADO
Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:27:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:27:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

 postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 09/09/2022 18:31

 ASUNTO: NI 7400 NOTIFICA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 7400 NOTIFICACION APODERADO

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2019-10306-00
Interno:	7090
Condenado:	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS C.C. 1218214473
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPAMSBOG - EL BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA- NO CONCFEDE LIBERTAD CONDICIONAL - VERIFICACION ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 935/936

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) del dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional, en favor de la sentenciada MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de mayo de 2021, el Juzgado 40 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1218214473, a la pena principal de 3 años de prisión al haber sido hallada responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 5 de marzo de 2021, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

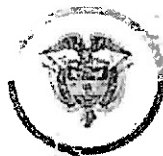
2.- El 24 de marzo de 2021, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y penitenciaría con Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con los oficios 129 CPAMSMBOG AJUR de 14 de marzo, 14 de junio, 13 de julio y 23 de agosto de 2022, los certificados Nos. 18583677, 18206578, 18204474, 18387323 y 18474048 de cómputos por actividades para redención realizadas por la sentenciada MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada, **estudio ciento catorce (114) horas**, en el año 2021, en los meses de julio (certificado 18206578), **y trabajo mil cuatrocientas cuarenta y ocho (1448) horas**, en el año 2021, en los meses de abril, mayo y junio (Certificado 18583677), septiembre (Certificado 18204474), octubre, noviembre y diciembre de (Certificado 18387323), **en el año 2022**, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18474048). Actividades que fueron evaluadas como sobresalientes.



días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud —y tampoco obra en el expediente— resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que RODRIGUEZ VARGAS, es apta para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión, permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos; a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho No concederá la libertad condicional deprecada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.1.- Se ordenará OFICIAR a la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" para que remitan la documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de la penada con el objeto de evaluar la procedencia de la libertad condicional.

4.1.2. En segundo lugar, comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual de la penada; se dispone:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden Lun 12/09/2022 16:26
acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden Lun 12/09/2022 16:26
El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI: 7090 ** Auto Interlocutorio No. 935-936 del 8 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONA**
Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:26:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:26:13 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 09/09/2022 15:42

 ASUNTO: NI: 7090 ** Auto In...
Elemento de Outlook

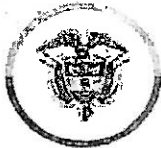
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI: 7090 ** Auto Interlocutorio No. 935-936 del 8 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONA**

es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2012-04294-00
Interno:	7890
Condenado:	DANIEL CAMILO CASTIBLANCO MORENO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- AMPLIA PERIODO DE PRUEBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 880/928

Bogotá D. C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver sobre redención de pena y eventual libertad condicional en favor del penado DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, acorde con las solicitudes y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de mayo de 2013, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.137.900, a la pena de 132 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito hurto calificado agravado consumado, por hechos ocurridos el 23 de abril de 2012, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de septiembre de 2016**, fecha en la que fue dejado a disposición para el cumplimiento de la pena.

2.- El 27 de junio de 2013, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de la ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

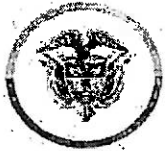
3. El 21 de marzo de 2014, se redime pena en **14 días**.

4. El 21 de mayo de 2014, el Juzgado 1 homólogo de la ciudad deja constancia que no obstante estar privado de la libertad en su residencia por este proceso, se tiene que a partir de 4 de agosto de 2012 ingresó a la Cárcel Modelo de la ciudad, por cuenta de otro proceso y delito.

5. El 1 de septiembre de 2016, este juzgado asumió el conocimiento de la actuación por redistribución de procesos.

6. El 2 de septiembre de 2016, es dejado el penado a disposición, ordenándose su encarcelación ante el COMEB "LA PICOTA", fecha en que comenzó a cumplir la pena por este proceso.

7. El 9 de agosto de 2017 se realizó visita carcelaria, siendo entrevistado.



8.- El 9 de octubre de 2018, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, y se redensificó la pena, quedando en definitiva **96 meses de prisión** y se reconoció como parte de pena cumplida **3 meses 11 días** que permaneció en detención preventiva por este proceso.

9.- El 23 de abril de 2021 no se concede la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA, allegó junto con los oficios Nos. 113-COMEB AJUR PC 250 de 27 de mayo de 2021 y 113 COBOG AJUR 546 de 5 de mayo de 2022 los certificados Nos. 16044560, 16127578, 16208606, 16373744, 16460041, 16540725, 16620497, 16707804, 16775470, 16942449, 17025292, 17102761, 17235523, 17381066, 17459299, 17537740, 17740318, 17849903, 19940872, 18028022, 18104261, 18226873, 18317467 y 18403659 de cómputos por actividades para redención realizadas por DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.137.900, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **TRABAJÓ CINCO MIL TRESCIENTAS SESENTA Y OCHO (5368) HORAS**; en el año **2015**, en los meses de abril, mayo y junio (certificado 6044560), julio, agosto y septiembre (certificado 16127578); octubre, noviembre y diciembre (certificado 16208606); en el año **2016**, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio (certificado 16373744), julio, agosto y septiembre (certificado 16460041), octubre, noviembre y diciembre (certificado 16540725); en el año **2017**; en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 16620497), abril, mayo y junio (certificado 16707804), agosto, septiembre y octubre (certificado 16775470); noviembre y diciembre (certificado 16942449); en el año **2018**; en los meses de enero, febrero, marzo y abril (Certificado 16942449), mayo y junio (certificado 17025292); julio, agosto, septiembre y octubre (certificado 17102761); en el año **2020**; en los meses de octubre, noviembre y diciembre (certificado 18028022); en el año **2021**, en los meses enero, febrero y marzo (certificado 18104261), abril, mayo y junio (Certificado 18226873), julio, agosto y septiembre (certificado 18317467), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18403659); y ESTUDIO SETECIENTAS TREINTA Y OCHO (738) HORAS, en el año **2018**, en los meses de noviembre y diciembre (certificado 17235523), en el año 2019, en los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 17381066), abril mayo y junio (certificado 17459299), julio, agosto y septiembre (certificado 17940872). Dichas actividades fueron evaluadas como sobresalientes, **excepto para los meses de junio, julio, octubre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, julio, noviembre y diciembre de 2017, enero, octubre y noviembre de 2018, marzo, agosto de 2019, enero, marzo, abril de 2020, y julio de 2021 que fueron evaluadas como deficientes, no obstante se advierte que para estos periodos se reportó cero horas de actividad, salvo para los meses de noviembre y diciembre que se certificaron 16 horas.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre buena y ejemplar, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, excepto para los meses de junio, julio, octubre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, julio, noviembre y diciembre de 2017, enero, octubre y noviembre de 2018, marzo, agosto de 2019, enero, marzo, abril de 2020, y julio de 2021 que fueron evaluadas como **deficientes**, no obstante se advierte que para estos periodos se reportó cero horas de actividad.



salvo para los meses de noviembre y diciembre que se certificaron 16 horas; tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, respeto de los certificados 16044560, 16127578, 16208606, 16373744 y 16460041, que certifica actividades de trabajo para los años 2015, meses de abril a diciembre y año 2016 en los meses de enero a septiembre, en el equivalente 1768 horas de trabajo, no se reconocerá redención de penas en este momento y para este proceso, teniendo en cuenta que las actividades las realizó estando privado de la libertad por el radicado 11001600001520120826800 que vigiló y ejecuto el Juzgado 10 homólogo de la ciudad. No obstante se solicitara al referido juzgado, certifique con urgencia, si no cuenta con el expediente físico, del copiador o archivo del juzgado, si los referidos certificados fueron objeto de redención de pena en el referido proceso; en todo caso remitan copia del último auto que concede redención y el de libertad por pena cumplida.

En segundo lugar, no se reconocerá redención de pena por las actividades realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2018, en 16 horas de trabajo, por cuanto la actividad fue evaluada como deficiente.

En tercer lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se redimirán, por trabajo, de la pena que cumple DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, por las 3584 horas de trabajo realizadas restantes 224 días y por las 738 horas de estudio realizadas, se redimirá 61.5 días; que sumados estos dos guarismos, nos arroja un total por estudio y trabajo a reconocer en este proveído DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (285.5) DÍAS; lo que es lo mismo 9 MESES 15.5 DÍAS.

3.2.- De la libertad condicional

El subrogado de libertad condicional, entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), norma que le resulta más favorable, que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.



3.2.1.- El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 96 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 57 meses 18 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de septiembre de 2016 (fecha en que es dejado a disposición por el cumplimiento de la pena dentro del radicado 11001-60-00-015-2012-08268-00), hasta la fecha, es decir 72 meses 4 días, más 3 meses 11 días que se reconocieron, porque permaneció en detención domiciliaria por este proceso (Del 23 de abril de 2012 al 3 de agosto de 2012), más 9 meses 29.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 85 meses 14.5 días, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.2. El factor subjetivo.

3.2.2.1.- Desempeño y comportamiento.

Se tiene de la documentación allegada por el penal mediante oficio 113-COBOG AJUR 546 de que la conducta del penado durante toda su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, realizó actividades de estudio y trabajo con resultados sobresalientes que le redundaron en disminución de la pena y contribuyen positivamente en el proceso de rehabilitación, lo que llevó a la DIRECCION DEL CENTRO CARCELARIO a expedir la Resolución No. 02775 de 5 de mayo de 2022, a través de la cual emiten concepto favorable respecto a la libertad condicional del sentenciado.

De otra parte, se tiene que reportar al inicio del proceso de rehabilitación de este proceso sanción disciplinaria Res. 0403 de 26 de enero de 2017 de suspensión de 4 visitas, ya cumplida.

En cuanto al avance en el tratamiento, se tiene que inicio el 22 de enero de 2014 en observación y diagnóstico (estando privado de la libertad por cuenta del radicado 2012-08268), del 10 de abril de 2014 fue clasificado en fase de alta seguridad y el 10 de septiembre de 2019 nuevamente es clasificado en fase de alta seguridad, sin que obre nueva valoración y seguramente por el poco tiempo que le falta por cumplir, no va alcanzar a ser evaluado, sin que tal falencia sea atribuible al penado, luego se tendrán en cuenta otros aspectos, en su proceso institucional que lo pueden favorecer.

3.2.2.3. Valoración de la conducta.

Los hechos datan del 23 de abril de 2012, hacia las 12 y 30 horas en vía pública, el penado en compañía de otro sujeto, abordaron al menor JGCA de 15 años, quien se dirigía hacia su residencia, mediante intimidación con arma le exigen la entrega de su pertenencias, luego se dan a la huida, siendo seguidos por el menor y ver una patrullade la policía pide ayuda y se logra la captura de DANIEL CAMILO CASTIBLANCO a quien le encuentran el teléfono celular de la víctima y una navaja, elemento utilizado al parecer para intimidar al menor y despojarlo de sus pertenencias.

Sobre la valoración de la conducta, para la concesión de los subrogados y necesidad de la pena, el juzgado fallador consignó:

"En este caso, ninguno de los requisitos para conceder el mecanismo sustitutivo de la pena que se impondrá o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en primer lugar porque la pena a imponer supera ampliamente los treinta y seis (36) meses de prisión. En cuanto al Subjetivo, no se cumple tampoco porque el procesado registra antecedentes penales vigentes, como quiera que se le impuso una sentencia condenatoria por parte de un Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento por infringir el Código Penal y cometer el delito de porte de estupefacientes, donde se le impuso una pena de treinta y dos (32) meses de prisión el 19 de



enero de 2011, es decir, por una conducta eminentemente dolosa, donde se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a pesar de esto incurrió en un nuevo delito en este caso contra el patrimonio económico, es decir que registra antecedentes penales, que han reincidido en conductas penales y no atendió esa oportunidad que le dio la administración de justicia de cumplir con las obligaciones que se le impusieron al concederle el subrogado penal, es decir que existe prohibición de conceder mecanismos sustitutivos, además por lo previsto en el artículo 68 A del C.P., que prohíbe conceder subrogados a quienes tengan sentencia condenatoria dentro de los cinco años anteriores, como sucede en este caso. Además téngase en cuenta que la víctima es menor de edad y de conformidad con la ley 1098 de 2006, ley de infancia y adolescencia, si no se indemniza o repara los perjuicios a los representantes legales de las víctimas, hay prohibición también de conceder mecanismos sustitutivos en estos casos, además la modalidad de la conducta de altamente reprochable y censurable comoquiera que son conductas de alto impacto para la convivencia y la seguridad ciudadana especialmente de menores de edad, que son abordados e intimidados poniendo de paso en riesgo y peligro su vida e integridad al amenazarlos con armas corto punzantes como ocurrió en este caso. Por lo anterior se denegara el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena al aquí sentenciado DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, y deberá cumplir dicha sanción en Establecimiento Carcelario, para que se cumplan los fines de la pena de que trata el Art. 4 del C.P., en el Establecimiento Penitenciario que señale o designe el INPEC."

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta plasmados en la sentencia, se puede inferir que estamos en presencia no de un infractor primario de la normatividad, luego el análisis que se debe hacer en esta sede frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Corolario de lo anterior, si bien no se destacó por el juez fallador mayor gravedad de la conducta que la consignada en el tipo penal, también lo es que el juez vigía de la pena debe no solo basarse en aquella apreciación para tomar las decisiones en el decurso de la ejecución de la pena, sino que, debe valorar el proceso sancionatorio cumplido al interior de la prisión, el cual para el caso que nos ocupa es favorable.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad.

3.2.3. De la reparación a la víctima.

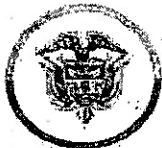
Respecto a este tópico, se tiene que no se tasaron perjuicios en la sentencia y el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, mediante oficio CEP O 705 de 25 de septiembre de 2015, adjunta decisión de 18 de setiembre de 2015 mediante la cual el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá ordeno el archivo del incidente de reparación por cuanto el I.C.B.F. informo que la representante de la víctima no está interesada en continuar con el incidente y además no persigue ninguna indemnización.

3.2.4. Arraigo.

Entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social compuesto por su abuelos MARIA MABEL MORENO Y HERNANDO CASTIBLANCO, SUS TIOS Jorge Castiblanco y WILLIAN CASTIBLANCO, y NICOL CASTIBLANCO, PRIMA, en la CALLE 52 G SUR # 27 - 96 BARRIO SAN VICENTE - LOCALIDAD DE TUNJUELITO- BOGOTA, quienes lo acogen y apoyan afectiva y económicamente para terminar de cumplir la sanción y reintegrarse a



la sociedad, vínculos familiares y afectivos que lo pueden apoyar a lograr su reinserción social como persona a de bien, resaltándose, que el PPL, tal como quedo consignado en visita domiciliaria efectuada por el área de asistencia social el PPL CASTIBLANCO BOTERO ya había vivido con los abuelos y tíos y su comportamiento había sido bueno, decayendo cuando se independizo con su progenitora, pues dejo de estudiar y se relacionó con malas compañías que lo llevaron al consumo de sustancia psicoactivas e incursionar en actividades delictivas, adición que ha venido superando en el proceso de rehabilitación en su privación de libertad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que el grado de reproche señalado, debe analizarse con relación a la función retributiva de la pena y demás finalidades de la misma, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena en el penal o en su residencia para que continuara con el tratamiento penitenciario, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que el sentenciado ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo favorecen.

En conclusión, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se le adelantó, pues acepto los cargos anticipadamente, el tiempo de privación física de la libertad de 72 meses 4 días por este proceso, sin perder de vista, que se encuentra realmente privado de la libertad desde el 23 de abril de 2012 en razón a la pena que cumplió por el radicado 2012-08268, ha observado un ejemplar comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal, siendo calificada su conducta siempre como ejemplar, no obstante registrar una sanción disciplinaria de suspensión de 4 visitas sucesivas resolución 0403 de 26 de enero de 2017 al inicio del proceso de rehabilitación por este proceso, ha redimido pena que le ha redundado no solo en disminución de la pena, sino en potenciar sus competencias educativas y ayuda terapéutica para superar el consumo de sustancias; son todos actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que en adelante va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad ni en el penal o su residencia.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de la conducta ilícita desplegada, cuyo delito es de aquellos que a diario ponen en peligro a el patrimonio de las personas y por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, que ante la gravedad del ilícito sancionado que aqueja a diario a nuestra ciudadanía y para precaver el riesgo de reincidencia no será por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 10 meses 16 días, sino DIECIOCHO (18) MESES, que garantizará mediante caución prenda de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.



Por consiguiente, luego de constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Oficiar al Juzgado 10 homólogo de la ciudad a fin de que certifique con urgencia, si no cuenta con el expediente físico, del copiatorio o archivo del juzgado, si los certificados 16044560, 16127578, 16208606, 16373744 y 16460041, de actividades de trabajo realizadas por el PPL para los años 2015, meses de abril a diciembre y año 2016 en los meses de enero a septiembre, en el equivalente 1768 horas de trabajo realizadas por el PPL DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.137.900 en el proceso radicado 11001600001520120826800, fueron objeto de redención de pena, en todo caso remitan copia del último auto que concede redención y el de libertad por pena cumplida. Advirtiéndole que tal información se requiere para establecer si es factible reconocer redención de pena por las actividades y periodos referidos en este proceso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR pena respecto de los certificados 16044560, 16127578, 16208606, 16373744 y 16460041, que certifica actividades de trabajo para los años 2015, meses de abril a diciembre y año 2016 en los meses de enero a septiembre, en el equivalente a 1768 horas, conforme lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE RECONOCERA redención de pena por las actividades realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 2018, en 16 horas de trabajo, por cuanto la actividad fue evaluada como deficiente, tal como quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REDIMIR 9 meses 15.5 días, por estudio y trabajo, a la pena que cumple el penado DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.137.900, conforme quedó consignado en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER al penado DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.137.900 el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizado mediante caución prendaria de 3 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal, por un **periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES**.

QUINTO: Una vez constituida la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA en favor del condenado DANIEL CAMILO CASTIBLANCO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.031.137.900, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

SEXTO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEPTIMO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

de Servicios Administrativos, Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado No. **S**
La anterior por **M**
El Secretario

J E P



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7890

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 880/928

FECHA DE ACTUACION: 05-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sep 11 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Camilo Castiblanco Botero

CC: 1031137900

TD: 71302

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden
acusos recibido

Lun 12/09/2022 16:30

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden
El mensaje

Lun 12/09/2022 16:29

Para:
Asunto: ASUNTO : NI 7890 ** Auto Interlocutorio No. 2022-880/928 del 5 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO CONCEDE REDENCIO, REDIME 9 MESES, 15.5 DIAS, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**
Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:29:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:29:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster(

Lun 12/09/2022 12:54

 ASUNTO : NI 7890 ** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2018-17203-00
Interno:	28978
Condenada:	MARIA ISABEL LOPEZ PINZON
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 924 / 968

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional, en favor de la sentenciada **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de agosto de 2019, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.063.068**, a la pena principal de **54 meses** de prisión, multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. La sentenciada viene cumpliendo la sanción privada de la libertad desde el **13 de diciembre de 2018**, cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento, hasta la fecha.
- 3.- El 6 de diciembre 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.
- 4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
20 días, el 28 de enero de 2021.
25 días, el 8 de noviembre de 2021.
54.5 días, el 29 de marzo de 2022.
- 5.- El 8 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, comoquiera que, no se contaba con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP.
- 6.- El 29 de marzo de 2022, no se concedió la libertad condicional por no verse satisfecho el requisito subjetivo contemplado en la norma. Además, se ofició al centro de reclusión para que realizaran extraordinariamente seguimiento en fase y emitieran el respectivo informe toda vez que, la última clasificación en fase fue el 26 de marzo de 2021.
- 7.- El 22 de junio de 2022, se allegó oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 21 de junio de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.
- 8.- El 30 de agosto de 2022, ingreso el oficio No. 129-CPAMSMBOG del 29 del mismo mes y año, con el que se remitió cartilla biográfica, historial de calificación de conducta y resolución favorable No. 1542 de la misma fecha.
- 9.- El 7 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 26 de agosto de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

La Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", allegó junto con los oficios Nos. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 21 de junio y 26 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



que distribuían en diferentes zonas de Suba, que sus integrantes tienen atemorizados a los residentes del lugar, generando preocupación porque el inmueble que funciona como expendido se encuentra cerca de un colegio, por lo que, menores presencian dichas situaciones. Se tuvo conocimiento de 3 personas que eran las encargadas de ejercer la conducta ilícita, describiendo a las personas que posteriormente fueron judicializadas y condenadas, tras labores de agentes encubiertos, ventas simuladas y de campo. Se determinó que, las sustancias de expendido objeto de la organización denominada "Zancudos", son papeletas tipo hoja de cuaderno que en el interior contiene sustancia con similitudes del bazuco.

Respecto del actuar de la sentenciada **LOPEZ PINZON**, fue identificada el 13 de noviembre de 2018, como alias "Chiqui", su función era la de expender las sustancias alrededor del colegio Gonzalo Arango, el jardín infantil Aures y en el caño cerca al lugar. En labores de inteligencia se logró determinar que interactuó con Sebastián y Leonardo integrantes de la organización, y que entró y salió del inmueble con orden de vigilancia en el que al parecer se guardan las sustancias, además, vendió sustancias al agente encubierto.

Así, es evidente, que tal comportamiento puso en peligro el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, sin embargo, frente a la valoración de la conducta punible, se tiene **que en el estadio de la ejecución de la pena debe ser acorde con los fines de prevención especial**, por lo que debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

Factor objetivo

Encontramos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **54 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 32 meses y 12 días**; ha estado privada de la libertad desde el 13 de diciembre de 2018 *-cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado 44 meses y 25 días, más 5 mes y 6 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de **50 meses y 1 día**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** resultó condenada en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de la conducta imputada, en cambio de degradar la participación de coautora a cómplice, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **LOPEZ PINZON**, durante el tiempo que lleva interna en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, aunado que, la dirección de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor mediante Resolución No. 1542 del 29 de agosto de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. Se evidencia, además que, durante su permanencia intramural la interna desempeño actividades productivas para redención de la sanción, que aportan a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para la precitada, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, por cuenta de esta actuación se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 12 de junio de 2020, siendo su última clasificación el 26 de marzo de 2021, en fase ALTA, por lo que se advierte que no ha tenido avance positivo, considerando que ha cumplido un tiempo significativo de la pena, no obstante, es de anotar que, desde la fecha antes indicada, el centro penitenciario no ha realizado la evaluación de clasificación en fase, para determinar el progreso real y actual en el tratamiento penitenciario, pese a que se le ha requerido en ese sentido, luego, esperar que se emita nuevo concepto, indicaría que esta tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros.

Por tanto, la precitada condenada no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades, luego,



SEGUNDO: CONCEDER el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, a la sentenciada **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.063.068**, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

Una vez suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y constituida la caución por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante la **RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"**, en favor de **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.063.068**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, **OFICIAR con carácter URGENTE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **MARIA ISABEL LOPEZ PINZON**, específicamente desde el año 2019 a julio de 2020, octubre a enero de 2021, julio y agosto de 2022. Adviértase posible pena cumplida.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

El Secretario
La anterior providencia
06 JUL 2022
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Filiación de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Maria Isabel Lopez Pinzon
cc 53063068
TP 70202
NU 766158

LFRC

patio 52

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

acuso recibido

Lun 12/09/2022 16:27

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

El mensaje

Lun 12/09/2022 16:26

Para:
Asunto: ASUNTO : 28978 Auto Interlocutorio No. 924-968 del 7de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA
Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:26:54 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:26:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 09/09/2022 16:49

ASUNTO : 28978 Auto Interlo...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO : 28978 Auto Interlocutorio No. 924-968 del 7de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONA

RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go*********

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	18001-60-00-553-2013-00087-00
Interno:	34426
Condenado:	GILDARDO CARDENAS SERNA
Delito:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 921 / 922

Bogotá D. C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional al sentenciado **GILDARDO CARDENAS SERNA**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 26 de abril de 2013, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, condenó a **LUIS ALBERTO ORTIZ MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.942.114**, a la pena de 19 AÑOS 7 MESES 6 DIAS de prisión, al hallarlo autor responsable del delito de tráfico de estupefacientes contemplado en el artículo 376 inciso 1º, agravado por el numeral 3º del artículo 384 del Código Penal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Florencia – Caquetá, Sala Penal, confirmó la sentencia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **22 de enero de 2013**, fecha en la cual fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 25 de enero de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

5.- Con decisión de fecha 28 de enero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), corrigió la sentencia proferida el 26 de abril de 2013, en el sentido de indicar que el nombre del condenado es **GILDARDO CARDENAS SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.740**.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

401 días, el 11 de diciembre de 2017.

79 días, el 6 de junio de 2018.

32.5 días, 22 de octubre de 2018.

80.5 días, el 3 de julio de 2018.

156.5 días, el 13 de noviembre de 2020.

117.5 días, el 4 de marzo de 2021.

7.- El 13 de noviembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., por expresa prohibición legal.

8.- El 24 de febrero de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito de orden objetivo.

9.- El 15 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-193 del 24 de febrero de 2022, con el que el centro de reclusión remite certificados de cómputos y resolución favorable No. 02052 del 24 de febrero de 2022.

10.- El 28 de abril de 2022, el sentenciado remitió memorial en el que solicitó se concediera la libertad condicional, argumentando que, supera los presupuestos señalados en la norma para tal fin, sumado a que, el centro de reclusión aportó la documentación correspondiente. Solicitud que reitero el 3 de agosto de esta anualidad.

11.- El 17 de agosto de 2022, ingreso a las diligencias memorial poder otorgado por el sentenciado, y memorial de la defensa solicitando copias del expediente.



Los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron el 22 de enero de 2013, en el kilómetro 9 Vereda la Carbona de Florencia (Caquetá), en la vía que de esa ciudad conduce al municipio de Suaza (Huila), arribó al puesto de control del Ejército Nacional, un vehículo SATOY color negro brillante de placas DDQ-864 conducido por el aquí condenado, del cual previamente habían recibido información que transportaba sustancia estupefaciente, motivo por el cual, agentes le hicieron el pare, comunicándose con miembros de policía judicial para la respectiva actuación. Una vez presentes, inspeccionaron el automotor hallando en la parte del baúl una tapa puesta artesanalmente que cubría un orificio del vehículo en forma de cajón, y allí, 20 bloques de diferentes tamaños envueltos en cinta color café con sustancia que a la prueba PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados con peso neto de 27 kilos 6 gramos. El conductor del rodante fue capturado y judicializado.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, y como consecuencia de su actuar, la entidad de la familia, toda vez que, dichas conductas son posibles generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos consumidores de dichas sustancias, considerándose como un grave ilícito, sin mencionar la alteración negativa en la economía nacional.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **GILDARDO CARDENAS SERNA** es de 19 años 7 meses y 6 días, o lo que es igual a 235 meses y 6 días DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta, equivalen a 141 meses y 3 días.

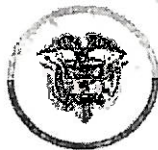
En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 149 meses 19.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el 22 de enero de 2013 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 115 meses y 16 días, más 34 meses y 3.5 días de redención reconocidos hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **GILDARDO CARDENAS SERNA** resultó condenado tras aceptar su responsabilidad en la audiencia de formulación de imputación, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **CARDENAS SERNA**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 02052 del 24 de febrero de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que, su conducta se encuentra en grado EJEMPLAR según acta No. 113-0093 del 7 de diciembre de 2021. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeño actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de acuerdo con lo registrado en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el



4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir eventualmente nuevo pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional, se **DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:**

1.- **REQUERIR** al sentenciado **GILDARDO CARDENAS SERNA** y a su defensa de haberla, para que aporte los documentos que acrediten su arraigo familiar y social.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de **GILDARDO CARDENAS SERNA**.

3.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **GILDARDO CARDENAS SERNA**. Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 5 de mayo de 2021.

4.- Consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional **DIANA PAOLA FORERO AVILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.070.562 y la tarjeta de abogado No. 371.841, se reconoce personería para que actúe en estas diligencias en representación del sentenciado **GILDARDO CARDENAS SERNA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, otorgado a COLABOGADOS S.A.S representada legalmente por el señor Álvaro Andrés de Jesús Gámez Díaz, quien a su vez designa a la mencionada profesional del derecho para actuar en estas diligencias. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de registro y gestión Siglo XXI.

5.- De acuerdo con la solicitud elevada por la defensa del sentenciado, AUTORIZAR la expedición de copias del proceso de la referencia, las cuales podrán ser remitidas al correo señalado en el memorial que antecede.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota, COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (156.5) días a la pena que cumple el sentenciado GILDARDO CARDENAS SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.740, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a GILDARDO CARDENAS SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.740, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

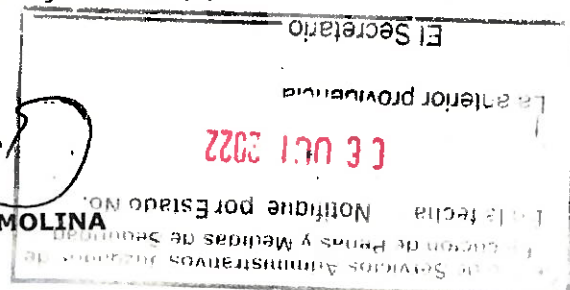
CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LPRC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34426

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 921/922

FECHA DE ACTUACION: 7-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GILVARDO CARDENAS

CC: 96730740

TD: 82342

REPONGO Y

APELO LA DECISION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:59

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 15/09/2022 12:39

 ASUNTO: NI 34426 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 34426 ** Auto Interlocutorio No. 921/922 del 7 de SEPTIMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

MO Microsoft Outlook
Para: colabogado

Jue 15/09/2022 12:39

 ASUNTO: NI 34426 ** Auto I...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

colabogadosgd2@gmail.com (colabogadosgd2@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 34426 ** Auto Interlocutorio No. 921/922 del 7 de SEPTIMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-15897-00
No Interno:	43505
Condenado:	CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA – CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCIÓN SANCION – OCULTAMIENTO- ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 991/992/993

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena, eventual libertad por pena cumplida y extinción de las sanciones en favor del penado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, acorde con documentación allegada en la fecha por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de abril de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 26 de junio de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 21 de septiembre de 2021, se redimió pena en 172.5 días por estudio y no se concedió la libertad condicional y se solicitó al CONSEJO DE EVALUACION Y TTRAAMIENTO realizar valoración extraordinaria de seguimiento o cambio de fase.

4.- El 30 de septiembre de 2021, se allega informe de asistencia social número 2298, con visita domiciliaria.

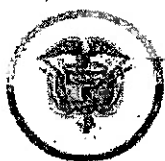
6.- El 17 de febrero de 2022, se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. previa constitución de caución prendaria y suscripción de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

7.- El 18 de febrero de 2022, suscribe diligencia de compromiso.

8.- El 23 de mayo de 2022, se informa al penado, que para materializar el traslado domiciliario, debe constituir caución prendaria de 2 S.M.L.M.V.

9.- El 15 de junio de 2022, no se concede libertad por pena cumplida y se solicita documentos redención.

10.- El 15 de septiembre de 2022, se allega oficio por el COMEB LA PICOTA, con documentos para redención de pena.



prisión, que viene cumpliendo el sentenciado, con la advertencia que se materializara INMEDIATEMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

3.3.- De la extinción de la pena principal y accesoria.

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, se tendrá por cumplida la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra de CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior: se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente para su rehabilitación definitiva, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Cumplido lo anterior, luego EFECTÚAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA correspondiente a los meses de julio de 2021, junio y julio de 2022, en 12 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER REDENCION DE PENA en tres meses veintiuno punto cinco (21.5) días, por estudio a la pena que cumple CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, conforme quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, en favor de CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, con la advertencia que se materializara INMEDIATEMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, para su rehabilitación definitiva.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943 y luego remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43505

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 991/992/993.

FECHA DE ACTUACION: 15-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16- Septiembre 2022 Viernes 12:50 p.m.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Xristian Morillo

cc: X 10072309U3

TD: X 102390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

ACUSO RECIBIDO

Lun 12/09/2022 15:53

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 15:53

El mensaje

Para:
Asunto: NI 43505
Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 20:53:06 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 20:52:59 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster(

Lun 05/09/2022 14:26

 NI 43505
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 43505

**RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2018-00046-00
Interno:	42828
Condenado:	NICOLAS TORRES LESMES C.C. 1019111637
Delito:	RECEPTACION
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 948

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad por pena cumplida NICOLAS TORRES LESMES C.C. 1019111637.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 4 de junio de 2019, el Juzgado JDO 24 PENAL DEL CTO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a NICOLAS TORRES LESMES C.C. 1019111637, a la pena principal de 36 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **9 de septiembre de 2022**, fecha en la que fue dejando a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena.

2.- El 10 de junio de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 8 de septiembre de 2022, es dejado a disposición NICOLAS TORRES LESMES por el COMEB LA PICOTA, por cuanto cumplió pena dentro del radicado 2005-06573-00, por lo que, se ordenó su encarcelación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.2.- De la pena cumplida.

Solicita el penado la libertad por pena cumplida, considera sin mayores argumentos que ya ha estado privado de su libertad por el término de la pena impuesta.

Sobre el cumplimiento de pena, tenemos que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena el día 9 de septiembre de 2022 por cuanto este mismo despacho le otorgó la libertad por pena dentro del radicado 11001-60-00-017-2005-06573-00 N.I. 120221, significa que a la fecha lleva privado de la libertad por este proceso 5 días, más 1 día que permaneció en detención preventiva, el 2 de enero de 2018, nos arroja un total de pena cumplida de 6 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42828

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 948

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Micael Tenorio

CC: 1019111637

TD: 576999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena
ACUSO RECIBIDO

Vie 16/09/2022 9:45

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C **Camila Fernanda Garzon Rodriguez** <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena
El mensaje

Vie 16/09/2022 9:45

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 42828 ** Auto Interlocutorio No. 948 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Enviados: viernes, 16 de septiembre de 2022 14:45:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
fue leído el viernes, 16 de septiembre de 2022 14:45:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 15/09/2022 15:07

 ASUNTO: NI 42828 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 42828 ** Auto Interlocutorio No. 948 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Este mensaje es el documento de este correo, no debe ser borrado, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2005-06573-00
Interno:	120221
Condenado:	NICOLAS TORRES LESMES
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, HURTO CALIFICADO
Reclusión:	COMEB PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 917 / 918

Bogotá D. C., septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **NICOLAS TORRES LESMES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de febrero de 2006, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NICOLAS TORRES LESMES** indocumentado, nació el 10 del diciembre de 1982, en Buenavista Boyacá, hijo de GERARDO TORRES Y DIANA LESMES, a la pena principal de 10 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación así: Inicialmente desde el 24 de octubre de 2006 *-fecha de su captura inicial-* hasta el 26 de agosto de 2013 *-cuando se le otorgó la libertad condicional-*. Luego, desde el 3 de enero de 2018, cuando fue nuevamente aprehendido para el cumplimiento del restante de la pena.

3.- El 8 de septiembre de 2010, el juzgado de Ejecución de Penas de Girardot- Cundinamarca, acumuló la pena impuesta en el radicado de la referencia, con las proferidas por los juzgados: 6 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicados 2005-05247, delitos: hurto calificado y radicado 2003-00637, delito concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego y uso de documento público falso, para dejar una pena acumulada de 110 meses.

4.- El 30 de enero de 2012, el 1º de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, acumuló a la pena ya acumulada, los radicados 2008-00059, Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá, delito hurto calificado y 2008-00018, Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, delito concierto para delinquir en concurso con hurto calificado; para dejar una pena acumulada de **156 MESES DE PRISIÓN**.

5.- El Juzgado 4º Homologo de Ibagué- Tolima en decisión de 26 de agosto de 2013, otorga al penado la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años 2 meses 9 días *-tiempo correspondiente al restante del cumplimiento total de la pena-*. Suscribe diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2013 y constituyo caución mediante depósito judicial por valor de \$ 589.500.

6.- El 31 de octubre de 2016, ese juzgado asume el conocimiento de las diligencias.

7.- El 30 de diciembre de 2016, este juzgado revoca la libertad condicional, disponiendo el cumplimiento de la sanción intramuros en lo que le falta por cumplir, **5 años, 2 meses 9 días**.

8. El 20 de junio de 2017, no se repone el auto de 26 de agosto de 2017 y se concede en subsidio el recurso de apelación.

9.- El 28 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el auto de 30 de diciembre de 2016.



1.019.111.637, con la advertencia que deberá ser dejado a disposición del radicado 11001600002320180004600, que vigila y ejecuta este Juzgado bajo el NI. 42828.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **NICOLAS TORRES LESMES identificado en el Establecimiento de reclusión con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.637**, a partir del 9 de septiembre de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **NICOLAS TORRES LESMES identificado en el Establecimiento de reclusión con cédula de ciudadanía No. 1.019.111.637**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120221

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 9171918

FECHA DE ACTUACION: 06-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wladimir Jones Cely

CC: 101914637

TD: 96994

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



 amila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 16:17

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

 Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Caden

Lun 12/09/2022 16:17

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: 120221** Auto Interlocutorio No. 2022-917/918 del 6 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,**
Enviados: lunes, 12 de septiembre de 2022 21:17:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de septiembre de 2022 21:16:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

 postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 08/09/2022 11:07

 ASUNTO: 120221** Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: 120221** Auto Interlocutorio No. 2022-917/918 del 6 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDER LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,**

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2008-01109-00
Interno:	123250
Condenado:	JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO
Delitos:	HOMICIDIO, HOMICIDIO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2022 – 937/938

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y eventual libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395, conforme los documentos allegados por el Centro Carcelario La Picota.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 22 de agosto de 2008, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.118.395, a la pena de 99 meses y 20 días de prisión, y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del concurso de delitos de homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; asimismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales y morales en suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 3 de marzo de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la decisión de primera instancia en el sentido de imponer al precitado la pena de 62 MESES y 21 DÍAS y confirmó los demás extremos de la sentencia.

El condenado ha cumplido con la sanción impuesta así:

Desde el 15 de marzo de 2008, fecha en la que fue capturado, hasta el 2 de noviembre de 2017 –fecha en la que se presentó informe de notificación en el que se puso de presente sobre el desconocimiento del paradero del penado-.

3. El 7 de mayo de 2010, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en este proceso y el radicado No. 11001-60-00-0282008-00450-00, fijando la pena acumulada en un monto de **199 MESES** de prisión, por los delitos de homicidio simple, homicidio tentado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

4.- El 12 de agosto de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha concedido redención de pena así:

3 meses y 27.5 días, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2013.

4 meses y 24.5 días, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2014.

7 meses 16.25 días, mediante auto de 15 de noviembre de 2016.

24 días mediante auto de 8 de febrero de 2017.

49.5 días, mediante auto de 26 de septiembre de 2017.

83 días, mediante auto de 13 de mayo de 2020

6.- A través de providencia del 28 de octubre de 2016, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a favor de JESUS ALBERTO CARDON SERRANO.

7.- El 8 de febrero de 2017, se le negó el subrogado de libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán.

Así las cosas, por las dos mil novecientas cincuenta y dos (2952) horas de trabajo, se reconocerá 184.5 días y por las mil cuatrocientas cuarenta y seis (1446) horas de estudio realizadas, se reconocerá 120.5 días, luego sumados los dos valores, nos arroja un total por trabajo y estudio, **305 días, lo que es lo mismo 10 meses 5 días**, a la pena que cumple CARDONA SERRANO, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la libertad por pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra CARDONA SERRANO, tenemos que ha cumplido a la fecha de la pena acumula impuesta **191 meses 2.75 días**; contabilizados de la siguiente manera:

1.- **134 meses 8.75 días**, que corresponde a 115 meses 17 días de privación física de la libertad de 15 de marzo de 2008 fecha de su captura inicial por este proceso hasta el 2 de noviembre de 2017 fecha en que se presentó informe de notificación en el que se puso de presente sobre el desconocimiento del paradero del penado.

2.- **43 meses 26 días**, que corresponden a la privación de la libertad actual, desde 14 de enero de 2019 a la fecha.

3.- **31 meses 29.75 días**, del total de redención de pena, reconocida a la fecha.

Evidentemente, a la fecha no cumple la pena acumulada impuesta de 199 meses, luego no se concederá la libertad por pena cumplida.

Proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER TRESCIENTOS CINCO (305) días, de redención por trabajo y estudio a la pena que cumple JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al penado JESUS ALBERTO CARDONA SERRANO, identificado con C.C. 80.118.395, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la autoridad penitenciaria para que obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Centro de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123250.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 937/938

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/09/22.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESS A. CARDONA.

CC: 80118395

TD: 57732.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 7:47

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 7:47

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 123250 ** Auto Interlocutorio No. 937-938 del 8 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Enviados: viernes, 16 de septiembre de 2022 12:47:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de septiembre de 2022 12:47:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mar 13/09/2022 9:02

 ASUNTO: NI 123250 ** Auto ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 123250 ** Auto Interlocutorio No. 937-938 del 8 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**



N1=123994

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2011-06343-00
No Interno:	5123994
Condenado:	CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	CARCEL MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION – DESCUENTA REDENCION DE PENA POR SANCION DISCIPLINARIA- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 939/940/941

Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena, descuento redención por sanción disciplinaria y eventual pena cumplida en favor del penado CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 4 de junio de 2011, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.742.751, a la pena principal de 50 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 27 de junio de 2019, fecha en la que fue dejado a disposición de este proceso.
- 3.- El 18 de octubre de 2016, este despacho asume el conocimiento de la pena.
- 4.- El 25 de febrero de 2020, se redime pena en 12.5 días.
- 5.- El 28 de enero de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja- Boyacá, no redime pena y solicita información, niega la redosificación de la pena y no concede el subrogado de libertad condicional.
- 6.- El 18 de marzo de 2022, no concede redención de pena y aplica sanción disciplinaria de 80 horas de redención y descuenta redención en 12.5 días ya reconocida, quedando pendiente por descontar, para cumplir sanción 67.5 días; concede prisión domiciliaria y ordena el traslado del PPL y proceso para Bogotá, por cuanto fijo su residencia en la CARRERA 72 F # 90 – 41 BARRIO LAS PALMAS DEL NORTE BOGOTA.
- 7.- El 12 de septiembre de 2022, este despacho reasume el conocimiento y vigilancia de la pena, el PPL se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad, por cuanto no fue recibido en su residencia.



3.2.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION DISCIPLINARIA

Por otra parte, del tiempo de redención de pena aquí concedido, se adicionara el tiempo de redención faltante, 67.5 días, para cumplir la sanción disciplinaria, resolución número 104-025-2022 de 15 de febrero de 2022, de pérdida de 80 días de redención por falta grave disciplinaria, conforme quedo consignado en auto de 18 de marzo de 2022.

Deducido el tiempo faltante para cumplir la sanción disciplinaria, se reconocerán cinco (5) meses de redención por trabajo a la pena que cumple CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ, en este proveído.

3.3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Sobre el cumplimiento de pena, debemos tener en cuenta que el sentenciado CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ, está privada de la libertad desde el 27 de junio de 2019, es decir a la fecha ha cumplido 38 meses y 13 días, más dos (2) días que permaneció en detención preventiva pro este proceso, más 5 meses de redención efectivamente reconocida una vez deducida la sanción disciplinaria, nos arroja un total de pena cumplida de **CUARENTA Y TRES MESES QUINCE (15) DIAS**, tiempo insuficiente para el cumplimiento total de la pena impuesta de 50 meses de prisión.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida a CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ.

4.- De otra determinación

4.1.- Solicitar a la Centro Carcelario La Modelo de la ciudad, se sirva remitir acta de calificación de conducta correspondiente al periodo de 1 de julio a 11 de septiembre de 2021, información que no reposa en el proceso y se requiere para validar redención de pena certificada para dicho periodo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR PENA correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022, por trabajo, en 320 horas a la pena que cumple CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ identificado con C.C.1069.742.751, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESCONTAR REDENCION DE PENA en 67.5 días, por **TRABAJO** reconocida en este proveído en favor de **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con **C.C.1069.742.751**, para adicionarla al cumplimiento de la sanción disciplinaria resolución número 104-025-2022 de 15 de febrero de 2022, de pérdida de 80 días de redención por falta grave disciplinaria, tal como quedo consignado en la parte motiva.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena

Vie 16/09/2022 8:34

ACUSO RECIBIDO

Responder

Reenviar

De: Irene Patricia Cadena Oliveros
<icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022
10:03 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
<cfgarzon@procuraduria.gov.co>;
JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM
<JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM>
Asunto: ASUNTO: NI 123994 ** Auto
Interlocutorio No. 940-941 del 9 de
SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual
NIEGA REDENCION PARA LOS MESE DE ENERO
Y FEBRERO DE 2022,DESCUENTA REDENCION
DE PENA 67.5 RECONOCE REDENCION POR 5
MESES, NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA C

 [AutoIntNo939-940-941 123994.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto
Interlocutorio No. 940-941 del 9 de
SEPTIEMBRE de 2022 por medio del
cual NIEGA REDENCION PARA LOS
MESE DE ENERO Y FEBRERO DE
2022,DESCUENTA REDENCION DE
PENA 67.5 RECONOCE REDENCION
POR 5 MESES, NO CONCEDE
LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA, **CRISTIAN CAMILO
PINILLA PEREZ.** NOTIFICO EL
CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA
OLIVEROS
ESCRIBIENTE**
Centro de Servicios Adm Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso
1

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.